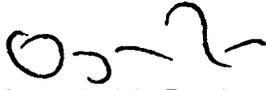


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el abogado Juan Daniel Jiménez Meléndez, quien fue designado como curador ad-litem, para que represente a los demandados Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona; se notificó de la demanda el pasado 14 de octubre de los corrientes, y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones. Bucaramanga, **2 2 NOV 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

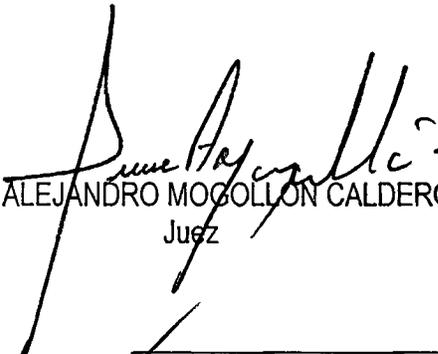
Bucaramanga, **2 2 NOV 2021**

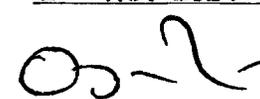
Ref. Proceso Ejecutivo 2020-00518-00, promovido por la Caja de Compensación Familiar - COMFENALCO SANTANDER, contra Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona.

De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería al abogado Juan Daniel Jiménez Meléndez, identificado con la CC. 1.098.710.664, de Bucaramanga y portador de la T. P. N°. 252.384 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-Litem, de los demandados Andrés Mauricio Rueda Moreno y Linardo Bueno Tarazona.

De la EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte Demandada, denominada "FALTA DE APODERADO JUDICIAL"; córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>107</u> hoy,</p> <p>2 3 NOV 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p> |
|--|

20

21 OCT 2021
Padd

Señora:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bucaramanga - Santander

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO (SANTANDER)

Demandados: ANDRES MAURICIO RUEDA MORENO
LINARDO BUENO TARAZONA

Radicado: **2020-00518-00**

El suscrito profesional del derecho, quien actúa en calidad de **Curador Ad-Litem** de los demandados **ANDRÉS MAURICIO RUEDA MORENO** y **LINARDO BUENO TARAZONA**, nombrado a través del interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2021 por el despacho, de manera atenta me permito presentar contestación de la demanda del radicado; el escrito se estructura de la siguiente manera:

Es importante advertir que la contestación de la demanda se realiza teniendo a la mano, el traslado entregado por el despacho, por cuanto no se tienen números de contacto de los demandados.

De otro lado, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término de Ley, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, así como se puede observar en el pagaré número 18768 allegado con el escrito de demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, así como se desprende del pagaré número 18768 y del extracto de cartera de fecha de impresión 30/07/20, allegados con el libelo demandatorio.

AL TERCERO: Es cierto, así como se desprende del extracto de cartera allegado como prueba.

AL CUARTO: Es cierto, lo anterior, se observa en la columna CUOTAS POR PAGAR, del extracto de cartera ya referido.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo a la autorización dada por los deudores en la carta de instrucción del pagaré número 18768.

AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo a los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a la prosperidad de las mismas, siempre y cuando se logre probar la existencia de la obligación en favor de la parte demandada.

Solo me resta manifestar al despacho que desconozco la relación contractual existente y si al momento de contestar la demanda, los aquí demandados han realizado el pago, un abono o pago parcial de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

a. A las documentales aportadas por el demandante:

Encuentra el suscrito, que el poder especial aportado como anexo del libelo demandatorio se encuentra sin la respectiva firma del poderdante, señor LUIS HERNAN CORTES NIÑO, quien funge, según constancia expedida por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, como Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Señora juez, en mi condición de curador ad-litem, no tuve la oportunidad de conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a los demandados a no reconocer los presuntos derechos aquí reclamados por la parte demandante.

Sin embargo, mis defendidos gozan de todas las garantías procesales las cuales debemos procurar que se mantengan incólumes por cuenta de los extremos procesales, por ello, solicito al despacho especial atención en los presupuestos del artículo 29 constitucional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito señora juez de manera respetuosa formular las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se tengan en cuenta dentro del proceso judicial, aprobando de ser posible su viabilidad.

FALTA DE APODERADO JUDICIAL

Como se advirtió en el acápite del tratamiento de las pruebas aportadas por la parte demandante, se evidencia que el poder especial no viene firmado por el poderdante, lo que va en contravía con lo señalado por:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes: (...); El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se evidencia de la norma antes referida, el Decreto 806 de 2020, dispone eliminar el requisito de presentación personal, en el único evento en el que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos,

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, i) que no se encuentra firmado por el poderdante, ii) no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y al no estar firmado por la persona que otorga poder por consiguiente no se encuentra debidamente autenticado.

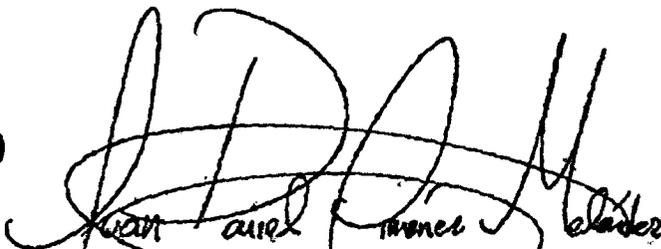
Visto lo anterior, señora juez, solicito respetuosamente dar aplicación al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por evidenciarse falta de otorgamiento de poder por parte del señor LUIS HERNAN CORTES NIÑO, al no plasmar su firma en el poder especial allegado con la demanda.

Por lo antes referido, considero haber contestado la demanda en debida forma.

NOTIFICACIONES:

Todas las que se generen las recibo en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros, buzón electrónico juanda13026@hotmail.com

Sin otro particular,


JUAN DANIEL JIMENEZ MELENDEZ
C.C Nro. 1.098.710.664 Bucaramanga
I.P Nro. 252.384 del C. S de la Jud.